

3. La información y asistencia técnica a las Administraciones Públicas, Instituciones, Entidades Públicas y Privadas y a cuantas personas lo soliciten sobre la atención y rehabilitación socio-sanitaria de personas discapacitadas con grave daño cerebral sobrevenido.

Tercero. *Funciones.*—Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior el Centro Estatal de Atención al Daño Cerebral desarrollará las siguientes funciones:

1. En su calidad de Centro especializado en la atención directa a personas con daño cerebral sobrevenido ofrecerá a los sujetos afectados servicios de asistencia personalizada en régimen de internado y de atención diurna, servicios de rehabilitación socio-sanitaria para la autonomía personal y servicios de Apoyo Familiar para la mejor reintegración de los afectados en su entorno social y familiar.

2. En su calidad de Centro Estatal promocionará recursos y pondrá a disposición de las Instituciones y profesionales que trabajen en la atención del daño cerebral sobrevenido un Servicio de Información y Documentación, un Plan de Formación de Especialistas y un Servicio de Consultoría y Asistencia Técnica.

3. Aquellas otras que le encomiende la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) en orden al cumplimiento de sus fines.

El Centro desarrollará las funciones anteriormente descritas en colaboración con cuantas Entidades Públicas o Privadas tengan relación con la investigación, rehabilitación, asistencia e integración familiar y social de personas discapacitadas con daño cerebral sobrevenido.

Cuarto. *Requisitos generales de ingreso.*

1. Ser beneficiario del sistema de la Seguridad Social o tener derecho a las prestaciones de Servicios Sociales, en virtud de Ley o Convenio Internacional.

2. Ser mayor de 16 años y menor de 45.

3. Estar afectado de daño cerebral sobrevenido y no progresivo de cualquier origen.

4. No padecer enfermedad transmisible, en fase activa, que pueda poner en riesgo la salud de los usuarios y personal del Centro.

Quinto. *Criterios de admisión.*—La admisión, no obstante, de los solicitantes que reúnan los requisitos anteriores se efectuará en base a los siguientes criterios técnico-facultativos:

1. Estabilidad Médica.

2. Alta hospitalaria reciente.

3. Severas o graves limitaciones de su autonomía personal.

4. Posibilidad razonable de rehabilitación.

5. Capacidad para una mínima convivencia en el Centro.

Sexto. *Participación de los usuarios en el coste de los servicios.*—Los beneficiarios que obtengan plaza en el Centro Estatal de Atención al Daño Cerebral vendrán obligados a contribuir a los gastos que origine su estancia en el Centro, en función de los recursos familiares, en la forma en que se establezca por la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Séptimo. Se faculta al Director General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 2002.

APARICIO PÉREZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

973

*ORDEN APA/56/2002, de 16 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda en la campaña 2002/2003.*

El Reglamento (CE) 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo, sobre la ayuda a la producción de algodón, establece las medidas necesarias para su concesión. Dicho Reglamento recoge una serie de actuaciones a realizar por los Estados miembros, lo que, unido a las modificaciones incorporadas, determinan la necesidad de adoptar algunas medidas de limitación del cultivo, que serán desarrolladas en el Real Decreto actualmente en tramitación y que regulará la ayuda a la producción a partir de la campaña 2001/2002.

No obstante, se hace necesario establecer, excepcionalmente mediante Orden, la normativa básica mínima que permita conocer a los agricultores con antelación suficiente para decidir sus cultivos y sólo para la campaña 2002/2003, una de las limitaciones previstas en el artículo 17 del Reglamento (CE) 1051/2001 para su aplicación por los Estados miembros, en concreto la referida a la rotación de los cultivos, para poder optar a la ayuda a la producción de algodón sin desmotar. Dicha limitación redundará en beneficio del conjunto de productores, puesto que en caso de un rebasamiento excesivo de la cantidad nacional garantizada se reduciría considerablemente el importe de la ayuda.

Las Comunidades Autónomas y los sectores afectados han sido consultados en la elaboración de la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Limitación del cultivo del algodón.*

1. Con carácter extraordinario y de aplicación exclusivamente en la campaña 2002/2003, para tener derecho a la ayuda a la producción será necesario que el algodón proceda de superficies en las que se haya realizado la rotación del cultivo al menos en una campaña de cada tres.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, las superficies en las que se haya sembrado algodón en las dos campañas 2000/2001 y 2001/2002, no serán aptas para obtener la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2002/2003.

3. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán exceptuar de la necesidad de rotación del cultivo las explotaciones cuya superficie no supere las cinco hectáreas, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar que se creen artificialmente las condiciones para cumplir dicho requisito. Se entenderá que la división de las fincas es artificial cuando no se justifique fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de dichos actos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden ministerial se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».  
Madrid, 16 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**974** *REAL DECRETO 1442/2001, de 21 de diciembre, por el que se crean las Consejerías de Turismo de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en la República Popular China y en la República de Polonia.*

La diversificación de mercados y el proceso de implantación de la empresa turística española en el exterior exige la ampliación de la red de Oficinas Españolas de Turismo. Por un lado, el estudio de los indicadores económicos muestra la extraordinaria importancia que la República Popular China va a tener en un futuro próximo para los intereses turísticos españoles. Por otro lado, la República de Polonia, con una población similar en número a la española, es uno de los países más activos del Este con una creciente demanda turística. Por todo ello, ambos mercados concitan un creciente interés desde la perspectiva turística en consonancia con el papel protagonista que van a desarrollar en la comunidad internacional y muestran la necesidad de presencia de la Administración turística española en dichos territorios.

En virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Consejería de Turismo de la Misión Diplomática Permanente de España en la República Popular China, con sede en Pekín, que se articula como Oficina Española de Turismo de dicha misión diplomática.

Se crea la Consejería de Turismo de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Polonia, con sede en Varsovia, que se articula como Oficina Española de Turismo de dicha misión diplomática.

Artículo 2. *Dependencia funcional, administrativa y presupuestaria.*

Estas Consejerías de Turismo dependerán funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la misión diplomática.

Artículo 3. *Estructura orgánica.*

La estructura orgánica de las Consejerías de Turismo será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga, en ningún caso, incremento de gasto público.

Artículo 4. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que originen la apertura, instalación y funcionamiento de las Consejerías de Turismo que se crean por este Real Decreto se cubrirán con cargo a los créditos existentes para las oficinas españolas de turismo en el extranjero, incluidos los de personal, por lo que no se producirá incremento de gasto presupuestado.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro de Economía, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverán las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JESÚS POSADA MORENO

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**975** *REAL DECRETO 1484/2001, de 27 de diciembre, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, autorizan al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha solicitado, para su ámbito territorial, la concesión del tercer canal de televisión, de acuerdo con las competencias asumidas en el artículo 32.9 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, modificado por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio, habiéndose cumplido el requisito a que se refiere el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, mediante la aprobación de la Ley 3/2000, de 26 de